

**ASUNTO: SE PRESENTA ACCIÓN  
DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**H. MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
P R E S E N T E.**

**CARLOS ALBERTO ROSAS CAMACHO**, en mi carácter de Presidente Municipal del H ayuntamiento de SAN MARTIN HIDALGO, JALISCO, personalidad que acredito con la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, la finca marcada con el numero 12 de la calle Benito Juarez, en San. Martin Hidalgo, Jalisco, y autorizando de mi parte, con fundamento en el artículo 27 de la ley de amparo al **LIC. FELIX ANDRES ACEVES BRAVO**, y autorizando para que reciba toda clase de notificaciones y documentos al **C. JUAN MANUEL ESTRADA JUAREZ** , ante ustedes respetuosamente comparezco y;

**EXPONGO:**

Que ven los términos del presente escrito, y estando en tiempo y forma, como lo señala el artículo 105 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me presento a ejercer **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en contra de las normas generales que más adelante se detallan.

Ahora bien, previo al cumplimiento de los requisitos indicados por el artículo 61 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito realizar los siguientes señalamientos:

El objeto de este tipo de mecanismos, es el control abstracto de la constitucionalidad de las normas, lo cual supone descubrir si un cuerpo legislativo está viciado de inconstitucionalidad sin que previamente haya agraviado a algún particular.

En el presente caso, se está denunciando la no conformidad con la Constitución Federal, de preceptos contenidos en el código Urbano para el estado de Jalisco , a la cual, doctrinalmente no se le equipara con una ley común, sin embargo, en el presente caso estimamos procedente la vía, en atención a lo siguiente:

1. Este medio de control constitucional es procedente, de conformidad con la fracción II del artículo 105 de la Carta Magna, para denunciar la contradicción entre las normas de carácter general y la Constitución Federal, y si bien el código Urbano para el Estado de Jalisco no se considera una ley si participa de la característica de ser una norma de carácter general y más aun cuando este atenta contra la autonomía municipal.

Nuestro régimen constitucional contempla al municipio como la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados de la Federación, conforme al artículo 115 de la Constitución Federal.

En la vida municipal, más que en cualquier otro ámbito, se dan los problemas de la vida cotidiana de la comunidad y es donde surgen la infinidad de fenómenos pequeños o grandes, pero continuos, que afectan más próximamente la convivencia de la población.

2. De la interpretación armónica, integral y sistemática de los artículos 40 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos podemos concluir que si bien es cierto que los estados tienen la facultad de otorgarse una constitución local para normar, en

el ámbito interior, diferentes cuestiones, ésta se encontrará sujeta en todo momento a los principios y garantías contenidas en el pacto federal, y respetando la jurisdicción municipal entenderlo en sentido contrario implicaría caer en el absurdo de permitir la existencia de preceptos constitucionales locales en contravención a la Constitución Federal y la única vía idónea para poder separarlos de la vida jurídica o no permitir que cobren vigencia es la acción de inconstitucionalidad.

Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte ha determinado que las normas generales no son sólo las que establecen el régimen normativo de la autonomía municipal propiamente dicho, sino también se refiere al territorio sobre el que los Municipios ejercen sus facultades

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de abril en curso, aprobó, con el número 40/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de abril de mil novecientos noventa

Una vez señalado lo anterior, con la representación que ostento, y con fundamento en el artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 10, fracción I y 11 en relación con el 59; 60; 61; 62, tercer párrafo; y demás relativos aplicables de la Ley Reglamentaria de las fracciones I inciso i) del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ocurro a interponer ésta **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**, pidiendo la intervención del Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como único interprete de la Constitución, en relación a la expedición, promulgación y publicación del Código Urbano para el estado de Jalisco , en los términos que a continuación se indican porque este atenta contra la autonomía municipal ; por lo que, en cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 61 de la Ley Reglamentaria antes mencionada, además de los ya expresados,

manifiesto los siguientes:

**I.- ACTOR.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN. MARTIN HIDALGO, JALISCO**, según constancia expedida por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, que para todos los efectos legales a que haya lugar, se acompaña, manifestando por ello, que se cuenta con las facultades legales para representar al municipio.

**II.- ÓRGANOS LEGISLATIVOS Y EJECUTIVO**, que intervinieron en la emisión y promulgación de las Normas Constitucionales impugnadas:

En relación al órgano que emitió la norma de carácter general contra la cual se ejercita la presente Acción de Inconstitucionalidad, se señala al Constituyente Permanente del Estado de Jalisco, el cual, de conformidad con lo señalado por el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Jalisco se integra por:

**a) EL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** correspondiente a la Quincuagésima Octava Legislatura; y los 125 ayuntamientos constitucionales del estado de Jalisco

Por su parte, en cuanto a las autoridades que promulgaron dicho cuerpo normativo son:

- a) EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO.**
- b) EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.**
- c) EL DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL “EL ESTADO DE JALISCO”.**

**III.- NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA y el medio oficial en que se hubiere publicado. – EL DECRETO**

NÚMERO 22273/LVIII/08, promulgado por la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual se expide el CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO y su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, de fecha 27 de septiembre del 2008. (Anexo 2).

**IV.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.-** Lo son los artículos 14, 16, 41 primer párrafo, 115, 120, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se fundamenta en los antecedentes y conceptos de invalidez, siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

1.- La Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, promulgó el decreto número **22273/LVIII/08**, mediante el cual se expide el **CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO**, que tiene por objeto definir las normas para ordenar y regular la concurrencia del estado y los municipios al “participar en el ordenamiento y regulación del asentamiento humano” mediante la creación de una **COORDINACIÓN METROPOLITANA** de municipios bajo el esquema de órganos autónomos denominados “**Institutos**” que serán las instancias intermunicipales de carácter técnico y político, constituidos como organismos públicos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propio, ***mismos que estarán actuando sobre la autonomía del cabildo municipal en materia de desarrollo Urbano y reglamentación.***

2.- El día veintisiete de septiembre del año dos mil ocho, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el Decreto que contiene la expedición **CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO**

**DE JALISCO** que en el punto anterior se precisan, y de las que se demanda del Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su invalidez.

**3.-** En el artículo primero Transitorio del Decreto en comento, se establece la entrada en vigor del Decreto que se impugna

**4.-** En el artículo tercero Transitorio de dicho Decreto, se establece que se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Código.

**5.-** En el artículo cuarto Transitorio de dicho Decreto, se establece que los ayuntamientos deberán expedir o modificar sus reglamentos en la materia en un plazo de 550 días a partir de la vigencia de este Código, plazo en el cual deberán aplicar el que tengan vigente a la fecha de entrada en vigor de este decreto o en su defecto el Reglamento Estatal de Zonificación.

**6.-.** En el artículo Quinto Transitorio de dicho Decreto, se establece que los Consejos de Colaboración Municipal que estén debidamente constituidos y en funcionamiento, seguirán integrados y deberá reconocérseles el carácter de Consejos Municipales de Desarrollo Urbano.

**7.-** En el artículo Sexto Transitorio de dicho Decreto, se establece que los Municipios promoverán para que en un plazo de 550 días se revisen y en su caso, se expidan o actualicen los Programas Municipales de Desarrollo Municipal, Planes de Desarrollo Urbano de Centro de Población y sus Planes Parciales de Desarrollo Urbano en los términos de este ordenamiento.

Con base en lo que antecede y en atención a la procedibilidad de la presente acción, procedo respetuosamente a describir los **CONCEPTOS DE INVALIDEZ** correspondientes:

**PRIMERO.-** Los Estados Unidos Mexicanos, conforme a su sistema político, se integran con los poderes federales y locales, y como determina su organización política, corresponde a la Constitución General de la República, la construcción de esos dos órdenes, así como la regulación de su organización y funcionamiento. La misma Constitución, con el apoyo del principio de supremacía constitucional, hace referencia a Estados libres y soberanos y encarga a los poderes federales la función de intervenir, bajo determinados supuestos, en la vida institucional de las entidades, además de establecerles algunas prohibiciones, inhibiciones y obligaciones, por ello, la Constitución y las leyes de cada una de las entidades federativas deben acoger, los principios de la Constitución Federal, pues los Estados están sometidos a ella.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva **y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.**

La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.”

*De dicho precepto constitucional se advierte la prescripción para que pueda existir entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado, una autoridad intermedia.*

*Dicho concepto, ha sido precisado por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes criterios jurisprudenciales: Registro No. 179066. Localización Novena Epoca. Instancia Pleno. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, marzo de 2005. Página 813. Tesis P. /J. 13/2005. Jurisprudencia. Materia Constitucional. “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONSEJO MUNICIPAL DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PREVISTO EN EL ARTICULO 12, PARRAFO SEGUNDO, DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003, CONSTITUYE UNA AUTORIDAD INTERMEDIA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTICULO 115, FRACCION I, DE LA CONSTITUCION FEDERAL La citada disposición del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2004, al otorgar a los Consejos Municipales de Desarrollo Rural Sustentable la facultad de aprobar la determinación del monto y el rubro al cual se aplicarán las aportaciones federales provenientes del Ramo 33 - Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, en lo relativo al fondo de aportaciones para la infraestructura productiva rural-, contraviene la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con el otorgamiento de la indicada facultad, dicho órgano se erige en una autoridad intermedia de las prohibidas por el citado precepto constitucional, ya que siendo ajeno a la estructura del Municipio, decide una parte del destino de los recursos que forman parte de la hacienda pública municipal.” Controversia constitucional 12/2004. Ayuntamiento de Mérida, Estado de Yucatán. 23 de noviembre de 2004. Mayoría de diez votos; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Encargado del engrose Genaro David Góngora*

Pimentel. Secretario Marat Paredes Montiel. - El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de marzo en curso, aprobó, con el número 13/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de marzo de dos mil cinco. --- *Registro No. 192326. Localización Novena Epoca. Instancia Pleno. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, febrero de 2000. Página 509. Tesis P./J. 10/2000. Jurisprudencia. Materia Constitucional.* "AUTORIDAD INTERMEDIA. INTERPRETACION DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION FEDERAL. El artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, establece que cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. El análisis de los antecedentes históricos, constitucionales y legislativos que motivaron la prohibición de la autoridad intermedia introducida por el Constituyente de mil novecientos diecisiete, lo cual obedeció a la existencia previa de los llamados jefes políticos o prefectos, que política y administrativamente se ubicaban entre el gobierno y los Ayuntamientos y tenían amplias facultades con respecto a estos últimos, puede llevar a diversas interpretaciones sobre lo que en la actualidad puede constituir una autoridad de esta naturaleza. Al respecto, los supuestos en que puede darse dicha figura son los siguientes: a) Cuando fuera del Gobierno Estatal y del Municipal se instituye una autoridad distinta o ajena a alguno de éstos; b) Cuando dicha autoridad, cualquiera que sea su origen o denominación, lesione la autonomía municipal, suplantando o mediatizando sus facultades constitucionales o invadiendo la esfera competencial del Ayuntamiento; y, c) Cuando esta autoridad se instituye como un órgano intermedio de enlace entre el Gobierno del Estado y del Municipio, impidiendo o interrumpiendo la comunicación directa que debe haber entre ambos niveles de gobierno." *Controversia constitucional 4/98. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla y otros del mismo Estado. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes Mariano Azuela Güitrón y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente Sergio Salvador Aguirre*

*Anguiano. Secretario Osmar Armando Cruz Quiroz.* - El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diecisiete de febrero en curso, aprobó, con el número 10/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de febrero de dos mil.

El artículo 115, fracción II, constitucional, establece el alcance de las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados.

El texto constitucional es el resultado de un proceso legislativo que ha pretendido otorgar a los Municipios la libertad y autonomía de su administración, en especial la llamada reforma municipal de diciembre de 1999 (publicada en el Diario Oficial el 23 de diciembre de 1999), ha logrado hacer valer el municipio libre, que sólo figuraba en nuestra Carta Magna como una disposición retórica, que ante la falta de la delimitación de sus atribuciones y de su vulnerable situación jurídica, se reducía al Municipio a un ente administrativo o simple administrador de los servicios públicos, ya que había un condicionamiento de los actos del Ayuntamiento a lo que dispusieran las órdenes de gobierno federal y estatal.

Sin embargo, el proceso histórico y las circunstancias fácticas que ha vivido nuestro país ha revelado que el municipio libre es en el estado mexicano la piedra angular sobre la cual se construye la sociedad nacional, en tanto que es la primera organización estatal en estar en contacto con el núcleo social, que percibe de primera mano sus necesidades e inquietudes.

Es a la autoridad municipal, a quien el ciudadano acude primero para demandar la adecuada prestación de los servicios públicos y para plantear problemas de otra índole, que aun siendo competencia de otro nivel de gobierno deben ser atendidos por razón de la naturaleza final de toda autoridad, por lo que además se cumple con la función de gestoría y representación de los sectores sociales

*Por ello, la Corte ha establecido que la resolución de las controversias constitucionales tiene como fondo salvaguardar el bienestar de las personas, porque el imperio de la Constitución sobre los entes y órganos del Estado buscan el bienestar general del pueblo y sus integrantes, en respeto pleno al orden primario.*

*- - - Se cita la siguiente tesis aplicable a lo argumentado: - - -*

*“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FINALIDAD DEL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION INCLUYE TAMBIEN DE MANERA RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U ORGANOS DE PODER.”*

El Ayuntamiento es pues legítimo representante de la comunidad y con tal carácter, debe defender los intereses de las mismas buscando la vigencia de nuestra norma fundamental.

Retomando lo que ese tribunal constitucional ha considerado en cuanto a la evolución del municipio libre, se destacan momentos determinantes que ha logrado su concepción actual, como fueron las reformas al artículo 115 constitucional, ocurridas en febrero de 1983 (publicadas en el Diario Oficial el 03 de febrero de 1983), sobre las que incluso se pronunció la Corte considerando que estas reformas tuvieron la intención de fortalecer al Municipio, reconociendo en él a un poder del Estado, considerado por el derecho administrativo como un nivel de gobierno.

Un segundo momento de singular trascendencia en la construcción de la libertad y autonomía municipal aconteció en 1994, en donde el poder reformador reconoció la legitimación activa de los Municipios para acudir en defensa de sus facultades y ámbito competencial ante la propia Corte, a través de las controversias constitucionales.

Reformas que sólo se pueden entender desde la óptica de un reconocimiento de la situación vulnerable que atravesaban los Municipios, ante la ausencia de una disposición expresa que lo facultara en la defensa de sus atribuciones que le confería la Constitución Federal.

Por último, pero visto como la más importante, se encuentran la reforma municipal de 1999, con la que se fortaleció de manera contundente el principio del municipio libre, colocándolo en definitiva como un orden de gobierno autónomo, derivado del Sistema Federal de nuestro Estado Mexicano, con las únicas restricciones que la propia norma fundamental le estableció.

Es indiscutible que estos procesos reformadores de la concepción del municipio libre, tienen por objeto su fortalecimiento y el respeto a la distribución de atribuciones que confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que también se puede concluir del proceso de gestación de las citadas reformas y del contenido de los debates que se sostuvieron en las cámaras respecto al alcance e intención, en específico de las reformas de 1999.

En ese sentido el decreto número **22273/LVIII/08**, mediante el cual se expide el **CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO**, pretende crear una metropolización municipal estableciendo **INSTANCIAS DE AUTORIDAD INTERMEDIA denominada de Coordinación Metropolitana** la cual operara por medio de una figura legal que exprofeso se señala en el código urbano denominada **“INSTITUTOS”** los cuales operaran como organismos autónomos y serán las instancias intermunicipales de carácter técnico, constituidos como organismos públicos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propio, **MISMOS QUE ESTARÁN SOBRE LA AUTONOMÍA DEL CABILDO MUNICIPAL**, ya que los mismos tendrán la facultad de reglamentar en varios aspectos

***invadiendo con estas facultades conferidas por la constitución exclusivamente al Gobernador del Estado y a los municipios libres.***

Es necesario señalar que es incongruente este código ya que a la fecha el congreso del Estado de Jalisco no ha expedido las bases generales de coordinación metropolitana razón por la cual es improcedente que se señale en el **CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO, ALGO QUE LEGALMENTE NO EXISTE.**

Con la entrada en vigor del CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO, se violenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende la autonomía municipal, ya que se **CREAN AUTORIDADES SUPERIORES E INTERMEDIAS A LAS ESTABLECIDAS POR LA CARTA MAGMA** así como las bases generales de la administración pública municipal,

A mayor abundamiento, en el artículo 39 de la Carta Magna, se contempla la estructura jurídico-política del Estado Mexicano, con la inalienable decisión soberana del pueblo, al definir de manera irrestricta el derecho a alterar o modificar la forma de su gobierno, dicho derecho no puede entenderse sin el artículo 40, que determina las características del Estado, de esta manera, el constituyente mexicano de 1917, define en nuestro país la existencia de una forma de gobierno republicana, infiriendo que el pueblo soberano es quien renueva periódicamente al titular o a los titulares de los poderes ejecutivos de la federación y de los estados

No obstante lo anterior de conformidad al artículo 81 bis de la Constitución Política del estado de Jalisco que en su primer párrafo señala: **Artículo 81 Bis.-** Cuando se trate de municipios pertenecientes a una misma área metropolitana, éstos se coordinarán, en pleno ejercicio de sus facultades constitucionales, **DE ACUERDO CON LAS BASES GENERALES QUE EN MATERIA DE COORDINACIÓN METROPOLITANA EXPIDA EL CONGRESO DEL ESTADO. (Que el congreso no ha expedido aun).**

**En el mismo artículo se crean dos instancias no representativas.**

La primera una instancia es de coordinación política por cada una de las áreas metropolitanas, que se integrara por los presidentes municipales de los ayuntamientos del área metropolitana correspondiente y, previo convenio, por el gobernador del estado.

La personalidad jurídica de dichas instancias será definida por sus integrantes;

Según lo establecido por la fracción I del artículo 81-Bis, son los presidentes municipales los que integrarían estas Instancias de coordinación política, lo cual vulnera la representatividad de los Ayuntamientos, ya que en esa instancia no se verían representadas las demás fracciones políticas de los municipios involucrados , ni por su órgano de gobierno que es el cabildo.

La segunda instancia de carácter técnico, que con la entrada en vigor del CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO, estará constituida como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios denominado instituto metropolitano de planeación, mismo que deberá ser constituido por los ayuntamientos del área metropolitana correspondiente;

En consecuencia, en la Constitución Política del Estado de Jalisco, y en Código urbano para el estado de Jalisco, no se pueden establecer normas que de manera irracional que impiden el libre ejercicio del derecho y por ende se violenta la jurisdicción territorial sobre el que los Municipios ejercen sus facultades.

Por otro lado se está estableciendo una autoridad de gobierno por encima de la autonomía de cada municipio, lo cual contraviene lo establecido en el art. 115 constitucional, segundo párrafo.

Adicionalmente existe dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el recurso de Inconstitucionalidad número 74/2008 promovido por el H Ayuntamiento constitucional de Zapopan Jalisco en contra de las modificaciones a la constitución política de Estado de Jalisco en lo referente al artículo 81 Bis. Que desde estos momentos solicito, este juicio se acumule al antes señalado, por tratarse de los mismos actos, realizados por el Congreso del Estado de Jalisco y que afectan a los municipios conurbados.

Así también se vulnera la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, **EL MUNICIPIO LIBRE**, razón por la cual es inconstitucional dicho ordenamiento

En efecto, lo preceptuado en el artículo 81-Bis de la Constitución Local con relación a los artículos 66,67,68,69,70,71,72,73,74 y 75 del código urbano para el estado de Jalisco, implica un ejercicio excesivo de las atribuciones constitucionales que tiene nuestro Congreso del Estado en materia municipal, porque la fracción II, del artículo 115, constitucional, es clara al disponer que los Municipios investidos de personalidad jurídica, manejarán su patrimonio conforme a las leyes, éstas lógicamente expedidas por el Poder Legislativo del Estado, pero que no pueden ser ilimitadas, es decir, no pueden regular cualquier materia y mucho menos ser expedidas bajo criterios económicos

Por el contrario, las leyes que se expidan en lo que respecta a los Municipios deben constreñirse exclusivamente al alcance que otorgan los incisos a), b), c), d) y e), de la fracción II, del artículo 115 constitucional y en ninguno de los supuestos contenidos en los incisos precisados se faculta al poder reformador estatal, para disponer de qué forma y en qué medida deben los Ayuntamientos utilizar y administrar su material humano e infraestructura, ya que

esta es una facultad del Congreso de la Unión, para modificar el artículo 115 de la Constitución Federal.

En términos de la Constitución Federal, las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, deben estar acotadas a establecer únicamente hasta donde les permite la fracción II, del artículo 115, constitucional.

Así pues, el inciso a), se refiere a la administración pública municipal, y a regular la materia administrativa municipal que incluye la salvaguarda de las garantías de audiencia y legalidad, con base en los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

El inciso b), refiere los requisitos para que los Ayuntamientos afecten su patrimonio inmobiliario municipal y lo atinente a los actos o convenios celebrados por un plazo mayor al período de gestión.

Por su parte, el inciso c) regula los convenios que se celebren y tengan por materia la ejecución y operación de obras, la prestación de los servicios públicos y la administración hacendaria.

En el inciso d), se previene lo referente a los mecanismos para que el Gobierno Estatal asuma los servicios municipales y a la regulación de las situaciones en las que el Municipio no esté en condiciones de prestarlos.

Por último, en el inciso e) se contemplan las disposiciones aplicables en los casos en que no exista ordenamiento municipal.

Queda claro, que las leyes que expidan las Legislaturas Estatales, sólo pueden regular las materias precisadas con los alcances

establecidos en el texto constitucional, y necesariamente siguiendo el propósito de las últimas reformas constitucionales en materia municipal, que evidencian lograr la autonomía municipal, misma que no se procura y que está lejos de respetarse, cuando a través del Código Urbano para el Estado de Jalisco, el Congreso de nuestro Estado, restringe al Municipio por medio de ORGANISMOS INTERMEDIOS, por medio del cual se deben realizar el ordenamiento y regularización del asentamiento humano así como para determinar los usos y destinos de áreas así como los cambios de usos de suelo y predios faltando al espíritu e intención del constituyente en las últimas reformas y adiciones al artículo 115 constitucional de diciembre de 1999.

*Se sustentan los anteriores argumentos en la siguiente interpretación de la Corte:*

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. EL ANALISIS PARA RESOLVER EL CONFLICTO SUSCITADO ENTRE DOS NIVELES DE GOBIERNO IMPLICA EL ESTUDIO TANTO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RELATIVOS, COMO DE LA MOTIVACION Y CAUSA GENERADORA QUE LLEVO AL LEGISLADOR A ELEVARLOS A RANGO CONSTITUCIONAL.”.**

En este contexto, el Poder Legislativo del Estado al aprobar leyes que tengan injerencia en la vida municipal, no sólo debe estarse a la literalidad de la norma fundamental contenida en el artículo 115 constitucional, sino además y sobre todo debe atender el espíritu del Poder Reformador, para así encontrar la verdadera intención de las reformas sufridas, situación que no atendió nuestro Congreso Local al insertar en el código urbano, una serie de actos y obligaciones que invaden la competencia entre el ejecutivo y los ayuntamientos.

El Ayuntamiento actor que presido opta por demandar la invalidez de la norma legal impugnada a partir su publicación, para lo cual se requiere, entre otros posibles supuestos, la emisión de un acto que tenga su fundamento en el dispositivo impugnado o que en dicho acto se materialice el presupuesto normativo que contiene la disposición legal, así como la existencia de un principio de agravio, siendo dicha afectación la que legitima a las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, para demandar, a través de la controversia constitucional, la invalidez de una disposición general o acto que vulnere su esfera de atribuciones, en términos de las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben:

**Novena Epoca**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XIV, Julio de 2001**

**Tesis: P./J. 83/2001**

**Página: 875**

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERES LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es “CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.”, que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”**

**Novena Epoca**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XIV, Septiembre de 2001**

**Tesis: P. /J. 112/2001**

**Página: 881**

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCION LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCION FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASION DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA**

**PROMUEVE.** *Si bien el medio de control de la constitucionalidad denominado controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal, debe tomarse en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución Federal y, por ende, cuando a través de dicho medio de control constitucional se combate una norma general emitida por una autoridad considerada incompetente para ello, por estimar que corresponde a otro órgano regular los aspectos que se contienen en la misma de acuerdo con el ámbito de atribuciones que la Ley Fundamental establece, las transgresiones invocadas también están sujetas a ese medio de control constitucional, siempre y cuando exista un principio de afectación*

**SEGUNDO.-** Al ser inconstitucional decreto número 22273/LVIII/08, promulgado por la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual se expide el **CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO** El titular del Poder Ejecutivo del Estado, al promulgar y mandar a publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto a que hago mención en párrafos anteriores , faltó a la obligación que tiene de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo señalado por el artículo 128 de la propia norma fundamental, principio que se encuentra acogido por nuestra Constitución Local, a lo que está obligado el Ejecutivo del Estado por haber tomado protesta del cargo que ostenta.

Por lo que aun cuando el dispositivo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, lo faculta y obliga a promulgar y ejecutar las leyes y decretos dados por el Poder Legislativo del Estado, este mandato se encuentra supeditado a que en caso de observar que alguna normatividad que le sea remitida para ese efecto, contraríe el texto constitucional, como acontece con el

**CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO** y varios de sus artículos tiene a su alcance la posibilidad de formular las observaciones pertinentes, como parte del sistema de creación de leyes estatales que contempla nuestra Constitución Local.

En ningún momento formuló el Ejecutivo del Estado observaciones de fondo que, ya que de haber leído el código se habría dado cuenta de la pretensión del poder legislativo de irrumpir en la autonomía municipal, al comprometer al municipio para que participe con recursos, humanos económicos, políticos y sociales teniendo además que delegar funciones de reglamentación, por lo tanto falto el ejecutivo a la obligación que la ley le impone de salvaguardar el estado de derecho, pues sólo se limitó a realizar simples observaciones de forma y promulgar y publicar el **CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO**, como un mero acto de trámite, que es un desmérito a la función que ejerce de supervisor y garante del cumplimiento de la norma fundamental.

Misma situación ocurrió con el acto realizado por el Secretario de Gobierno del Estado de Jalisco , quien sólo se avocó a realizar lo que señalan los artículos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Jalisco y del Reglamento para la Impresión, Publicación, Distribución y Resguardo del Periódico Oficial del Estado de Jalisco, pero con tal acto se estaba violentando el orden constitucional, cuya observancia está obligado a cuidar en su carácter de funcionario público.

Razones éstas, por las que se solicita la invalidez de los actos de promulgación, publicación y refrendo, realizados por el titular del Poder Ejecutivo y el Secretario de Gobierno, ambos del estado de Jalisco

**TERCERO.-** Por otra parte en el artículo primero del EL DECRETO NÚMERO 22273/LVIII/08, promulgado por la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual se expide el **CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO** y su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, de fecha 27 de septiembre del 2008. No se exponen con la suficiente precisión los motivos por los cuales llevó al Congreso del Estado de Jalisco a la determinación para expedir dicho código.

El requisito de motivación que preconiza el artículo 16 constitucional se ha situado dentro de las decisiones de este Alto Tribunal como un principio reconocido y reiterado, pues éstas también tienen el derecho y la obligación, según se trate, de saber y dar a conocer, respectivamente, a la entidad pública afectada todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a sus determinaciones, de manera que quien resienta en algún grado de afectación tales medidas sepa con la suficiente amplitud cuáles fueron las razones particulares y causas inmediatas que dieron lugar a determinado proceder lesivo, pues sin esta exigencia sería difícil, si no es que imposible, intentar alguna defensa en contra de esos actos al no conocerse, siquiera, las pruebas que habría que desvirtuar, y los argumentos a destruir, pues una posición dogmática alejada de elementos de comprobación y de explicaciones coloca al receptor del mandato autoritario en una posición incierta en la que tendría que conjeturar una infinidad de posibilidades que pudieron constituir la causa eficiente de la decisión interinstitucional, y al Tribunal a quien corresponda decidir inferir cuál pudo ser de dichas expectativas la que en el caso se configuró.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio de este Tribunal Pleno:

***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS PERSONAS DE DERECHO PUBLICO PUEDEN ALEGAR INFRACCION A LOS PRINCIPIOS DE FUNDAMENTACION, MOTIVACION E IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia***

**P. /J. 50/2000, de rubro: 'FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURIDICA DE LOS PARTICULARES.'**; justificó un distinto tratamiento de los principios de fundamentación y motivación, tratándose de actuaciones interinstitucionales, lo cual no debe llevarse al extremo de considerar inaplicables dichas exigencias en ese ámbito, debido a que la parte dogmática de la Constitución tiene eficacia normativa incluso tratándose de las relaciones entre Poderes del Estado, aunado a que dicho criterio debe armonizarse con el contenido en la diversa jurisprudencia P./J. 98/99, de rubro: 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCION FEDERAL.'; de ahí que tales principios, así como el de irretroactividad de la ley, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo sean concebidos como normas dirigidas a tutelar la esfera jurídica de los gobernados, sino como fundamentos constitucionales de carácter objetivo (seguridad jurídica, prohibición de la arbitrariedad, exacta aplicación de la ley) capaces de condicionar la validez de los actos interinstitucionales, especialmente en los casos en que ello sea relevante a efecto de resolver los problemas competenciales formulados en una controversia constitucional, lo que sucede, por ejemplo: 1) tratándose de actos en los que un poder revisa los de otro; 2) cuando el sistema jurídico prevé distintas modalidades de actuación a cargo de algún poder público (ordinarias y extraordinarias), y/o 3) cuando existe un régimen normativo transitorio que altera los alcances de las atribuciones del órgano respectivo, tomando en cuenta que la violación de dichos principios, en tales supuestos podría generar un pronunciamiento de invalidez por incompetencia constitucional, y no sólo para efectos." (Novena Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, septiembre de 2005, Tesis: P. /J. 109/2005, página: 891).

**CUARTO.-** Con el fin de resolver las cuestiones planteadas es necesario atender a lo dispuesto en las fracciones II, III y IV del artículo 115 constitucional que a la letra dicen:

**"ARTICULO 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:**

...

**II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.**

**Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos,**

**funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.**

**El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:**

**a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;**

**b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;**

**c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;**

**d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y**

**e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.**

**Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;**

**III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:**

**a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;**

**b). Alumbrado público.**

**c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;**

**d). Mercados y centrales de abasto.**

**e). Panteones.**

**f). Rastro.**

**g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;**

**h). Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e**

**i). Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.**

**Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.**

**Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la**

**asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;**

**Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.**

**IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:**

**a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.**

**Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.**

**b). Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.**

**c). Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.**

**Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.**

**Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.**

**Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.**

**Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.”**

De la disposición transcrita se desprende, en lo que interesa a este estudio, lo siguiente:

En la **fracción II del artículo 115 constitucional** se establece que:

1. Los Municipios manejarán su patrimonio conforme a la ley.

2. Los ayuntamientos tendrán las facultades **para aprobar**, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, **los reglamentos**, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, **que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.**

3. Las leyes estatales en materia municipal están limitadas a los temas que se enuncian en los incisos de la a) al e) de la citada fracción II, entre otros, establecer las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo.

En relación con las **bases generales de la administración pública municipal**, el Pleno al resolver en sesión del once de julio de dos mil cinco, la controversia constitucional 12/2002, promovida por el Municipio de Huixquilucan de Degollado, Estado de México, determinó lo siguiente:

***“A continuación se procederá a la explicación de cada uno de los supuestos que integran el concepto de “Leyes en materia municipal”.***

***1. Bases Generales de la Administración Pública Municipal.***

***2.***

***Como se ha afirmado con anterioridad, la reforma a la fracción II del artículo 115 de la Constitución General, de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, sustituyó el concepto de “bases normativas” que utilizaba el texto anterior, por el de “leyes en materia municipal”.***

***Esta modificación de la terminología utilizada en la Constitución atiende al propósito del Organismo Reformador de ampliar el ámbito competencial del Municipio y delimitar el***

**objeto de las leyes estatales en materia municipal, a fin de potenciar la capacidad reglamentaria de los ayuntamientos mediante la limitación de las facultades legislativas en materia municipal de los Congresos Locales.**

**En esta tesitura, como ya hemos subrayado, el término “bases generales de la administración pública municipal” no puede interpretarse en el sentido de que concede a las Legislaturas de los Estados una libertad ilimitada para legislar en materia municipal.**

**Sin embargo, tampoco puede interpretarse como una liberalidad total a favor de la facultad reglamentaria municipal, pues los Municipios tendrán que respetar el contenido de estas bases generales de la administración pública municipal, ya que al dictar sus normas reglamentarias no deben contradecir lo establecido en dichas bases que les resultan plenamente obligatorias por prever un marco que da uniformidad a los Municipios de un Estado en aspectos fundamentales.**

**En efecto, es menester partir de dos premisas esenciales que ya se han dejado sentadas: 1) Que la reforma de mil novecientos noventa y nueve tuvo por objeto ampliar y fortalecer el ámbito de competencia municipal y, 2) Que fue objeto de dicha reforma en término de lo establecido por el Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados “delimitar el objeto y los alcances de las leyes estatales que versan sobre cuestiones municipales. Lo que se traduce en que la competencia reglamentaria del Municipio, implique de forma exclusiva los aspectos fundamentales para su desarrollo”.**

**En ese sentido, en dicho dictamen se dispuso expresamente que:**

**“Dichas leyes se deben orientar a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas, que le den un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada Municipio. (...) En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario como facultad de los ayuntamientos, todo lo relativo a su organización y funcionamiento interno y de la administración pública municipal; así como para la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general; mientras que las leyes estatales en materia municipal contemplarán lo referente al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los nuevos incisos”.**

**De lo anterior se desprende que:**

- 1) Las bases de la administración pública municipal que dicten las Legislaturas Estatales deben orientarse a regular sólo cuestiones generales del Municipio, tanto sustantivas como adjetivas;**
- 2) El establecimiento de dichas cuestiones generales tendrá por objeto únicamente establecer un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, que debe entenderse como el caudal normativo indispensable que asegure el funcionamiento del Municipio, pero únicamente en los aspectos que requieran dicha uniformidad.**

- 3) **La competencia reglamentaria del Municipio implica la facultad exclusiva para regular los aspectos medulares de su propio desarrollo;**
- 4) **No es aceptable que con apoyo en la facultad legislativa con que cuenta el Estado para regular la materia municipal, intervenga en las cuestiones específicas de cada Municipio, toda vez que esto le está constitucionalmente reservado a éste.**

**Esto es, las bases generales de la administración pública municipal, no pueden tener una extensión temática tal que anule la facultad del Municipio para reglamentar sus cuestiones específicas.**

- 5) **En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario, como facultad exclusiva de los ayuntamientos, lo relativo a policía y gobierno, su organización y funcionamiento interno, lo referente a la administración pública municipal, así como la facultad para emitir normas sustantivas y adjetivas en las materias de su competencia exclusiva, a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general, en todo lo que se refiera a las cuestiones específicas de cada Municipio.**

**En efecto, la administración pública municipal requiere de un marco jurídico adecuado con la realidad, que si bien debe respetar lineamientos, bases generales o normas esenciales, también debe tomar en cuenta la variedad de formas que puede adoptar una organización municipal, atendiendo a las características sociales económicas, biogeográficas, poblacionales, urbanísticas, etcétera, de cada Municipio; de ello se sigue que no es posible establecer una organización interna única y definitiva para los diversos Municipios que integren una Entidad Federativa. En respeto de esa capacidad de organización y gobierno, los Municipios cuentan ahora con un ámbito de competencia propia, referido a la regulación de estas cuestiones particulares.**

- 6) **En ese sentido, las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, esto es, “las bases generales de la administración pública municipal”, esencialmente comprenden aquellas normas indispensables para el funcionamiento regular del Municipio; del ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las normas relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los nuevos incisos incluidos en la reforma, así como la regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado.**

**En atención a todo lo anterior en el Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, se dijo expresamente que “Municipios con mayor libertad y autonomía, serán fuentes de creatividad y de nuevas iniciativas; Municipios con mayores responsabilidades públicas, serán fuentes de mayores gobiernos”.**

**Por tanto, debe considerarse que las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, esto es, “las bases generales de la administración pública municipal”, esencialmente**

**comprenden: lo referente al establecimiento de una serie de normas esenciales relacionadas con la estructura del ayuntamiento y sus elementos, los derechos y obligaciones de sus habitantes, los aspectos esenciales de funcionamiento de la administración pública municipal vinculados con la transparencia en el ejercicio de gobierno, los procedimientos de creación normativa del ayuntamiento, los aspectos que requieren ser uniformes respecto de las funciones y los servicios públicos municipales, etcétera.**

**En consecuencia, de manera enunciativa más no limitativa, pueden señalarse como bases generales de administración pública municipal, las siguientes:**

- a) La regulación de las funciones esenciales de los órganos municipales establecidos en la Constitución Federal, es decir, del ayuntamiento, del presidente municipal, de los síndicos y de los regidores, en la medida en que no interfieran con las cuestiones específicas de cada Municipio. Lo anterior, sin perjuicio de que cada ayuntamiento pueda, a través de su facultad reglamentaria, establecer nuevas facultades y funciones a estos órganos, que le impriman un carácter individual a cada Municipio.**
- b) La regulación de las funciones esenciales de los órganos municipales cuya existencia es indispensable para el desenvolvimiento regular y transparente de la administración pública municipal, esto es, del secretario del Municipio y del órgano encargado de la tesorería municipal.**
- c) Las normas que regulen la población del Municipio en cuanto a su identidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas (por ejemplo: quiénes tienen la calidad de habitante o residente de un Municipio, cómo se pierde la residencia, qué derechos otorga la vecindad, la clasificación de núcleos de población en ciudades, pueblos, villas, comunidades, rancherías, etcétera).**
- d) La denominación de las autoridades auxiliares del ayuntamiento.**
- e) Las normas relativas a la representación jurídica de los ayuntamientos.**
- f) Las normas que establezcan la forma de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad.**
- g) Las normas que establezcan mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los munícipes.**
- h) Las normas que regulen la obligación de llevar un inventario de los bienes municipales.**
- i) Las normas que establezcan los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal, respetando que corresponde al “ayuntamiento decidir, a través de disposiciones reglamentarias, formas y procedimientos de participación ciudadana y vecinal”, según se aclara en el multi referido dictamen.**
- j) El período de duración del gobierno municipal y su fecha y formalidades de instalación, así como las normas que determinan las formalidades de entrega y recepción de los ayuntamientos entrante y saliente.**
- k) El régimen de licencias, permisos e impedimentos de los funcionarios del ayuntamiento.**

- l) Las formalidades esenciales de acuerdo con las cuales deben llevarse a cabo las sesiones del cabildo.*
- m) La rendición de informes periódicos por parte de los munícipes al cabildo.*
- n) El establecimiento de reglas en materia de formulación del presupuesto de egresos que faciliten la respectiva fiscalización, o los supuestos relativos a la falta de aprobación por el ayuntamiento de dicho presupuesto en tiempo.*
- o) Sanciones y medidas de seguridad.*
- p) Las normas que se refieren al procedimiento administrativo.*
- q) Las normas relativas a la transparencia y al acceso a la información gubernamental.*
- r) La regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado, etcétera...”*

Por otra parte, de la fracción **III del artículo 115** constitucional destaca, en lo que interesa, lo siguiente:

1. Que corresponde a los Municipios, entre otras funciones y servicios públicos el de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos (inciso c) y el de tránsito (inciso h).

2. Que los Municipios también tendrán a su cargo los servicios públicos que las Legislaturas locales determinen según las condiciones de los propios Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

2. Que en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios deben observar lo dispuesto por las leyes federales y estatales, sin perjuicio de su competencia constitucional.

3.

Por tanto, en el caso, el municipio actor tiene facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberá expedir la Legislatura del Estado, los reglamentos dentro de su respectiva jurisdicción que regulen los servicios públicos de su competencia, es de su competencia la prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos y de tránsito, así como los demás que la Legislatura local determine, debiendo observar para la prestación de los servicios a su cargo, lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Sin embargo, el Congreso del Estado de Jalisco, en una clara contravención a dicha garantía consagrada en la Carta Magna, mediante el **CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO** a

todas luces incongruente pretende violentar la soberanía municipal al comprometer sin consultar recursos, personal y otros bienes muebles e inmuebles así como las funciones y obligaciones del ayuntamiento para apórtalos a **DOS INSTANCIAS INTERMEDIAS** una de coordinación política y la segunda instancia de carácter técnico, que con la entrada en vigor del **CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO**, estará constituida como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios denominado **INSTITUTO METROPOLITANO DE PLANEACIÓN**, mismo que deberá ser constituido por los ayuntamientos del área metropolitana correspondiente; quitando con esta Ley las funciones inherentes de los ayuntamientos, con autoridades intermedias, que prohíben expresamente el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Igualmente en los transitorios cuarto, quinto y sexto le ordena a los ayuntamientos modificar sus reglamentos, consejos de colaboración y actualizar programas municipales de desarrollo violentando con esto la autonomía municipal, sin tomar en cuenta que el ayuntamiento que presido no cuenta con los recursos humanos, económicos y administrativos para llevar cabo tales modificaciones en los plazos que unilateralmente se fijan, comprometiendo con esto recursos económicos del ayuntamiento sin el consentimiento del máximo órgano de gobierno del municipio el cabildo municipal, teniendo una injerencia directa en la administración municipal. Que se consagran y a la vez prohíbe el artículo 115 de nuestra Carta Magna.

De lo anterior se desprende que la promulgación del **CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO** es una clara, la violación a nuestra Carta Magna, atendiendo al Principio de Supremacía Constitucional, que es el resultado de la soberanía de un pueblo y una flagrante violación a la autonomía municipal consagrados en el precepto Constitucional multicitado.

La Constitución se convierte en el garante del Estado de derecho, en la máxima Ley fundamental, como bien lo ha citado el tratadista Felipe Tena Ramírez, que señaló

***“Así es como la supremacía de la Constitución responde, no sólo a que ésta es la expresión de la soberanía sino también a que por serlo está por encima de todas las leyes y de todas las autoridades es la ley que rige las leyes y que autoriza las autoridades. Para ser precisos en el empleo de las palabras, diremos que “supremacía” dice la calidad de suprema”, que por ser emanación de la más alta fuente de autoridad corresponde a la Constitución; en tanto que primacía denota el primer lugar que entre todas las leyes ocupa la Constitución”.***

Es por eso que se hace necesario, en uso de las facultades constitucionales con que cuenta el más Alto Tribunal de la Nación, se analice si los principios rectores que en materia del municipio libre, se instituyen en el Pacto Federal, se colman con la promulgación del **CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO**, o estos van más allá de ella, como en el caso, y si efectivamente están regulados de tal manera que hagan vigentes los principios para los cuales fueron instituidos ya que en la misma se viola la autonomía municipal, al constituir órganos intermedios, prohibidos en el artículo 115 de la Carta Magna.

**QUINTO.-** El DECRETO NÚMERO 22273/LVIII/08, promulgado por la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual se expide el **CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO** contiene en el mismo además de actos que violentan la autonomía municipal, diversos artículos con inconsistencias jurídicas que comprometen como lo señale con anterioridad, las finanzas municipales y violentan las bases generales de la administración pública municipal, de los cuales

solicito de esta Suprema Corte su invalidez , y los cuales enumero a continuación:

**Artículo 5. °**

Para los efectos de éste Código, se entiende por:

**IX. Área Metropolitana:** Cuando dos o más municipios del estado formen un mismo centro de población que por su crecimiento urbano, continuidad física y relaciones socioeconómicas sea declarado como tal por el Congreso del Estado;

**XV. Conurbación:** Continuidad física y demográfica que formen o tiendan a formar dos o más centros de población, inicialmente independientes y contiguos por sus márgenes, que al crecer acaban formando una misma unidad poblacional funcional;

**¿Cuál es la diferencia entre Área Metropolitana y Conurbación?**

**Conurbación:** Continuidad física y demográfica que formen o tiendan a formar dos o más centros de población, inicialmente independientes y contiguos por sus márgenes, que al crecer acaban formando una misma unidad poblacional funcional

**La Ley General de Asentamientos Humanos las define de la forma siguiente en su art. 2.**

IV. Conurbación: la continuidad física y demográfica que formen o tiendan a formar dos o más centros de población;

XX. Zona metropolitana: el espacio territorial de influencia dominante de un centro de población, y

**Artículo 43. El Consejo Estatal de Desarrollo Urbano tendrá las siguientes atribuciones:**

**IX. Reglamentar** la constitución y operación de las áreas de gestión urbana integral;

**No puede dársele al CEDU facultades para reglamentar esta materia, ya que reglamentar son atribuciones del Ejecutivo y de los Ayuntamientos. El CEDU solamente debe emitir opiniones.**

**TÍTULO CUARTO  
DE LAS ÁREAS Y REGIONES METROPOLITANAS**

**Artículo 54.**

El presente Título tiene por objeto fijar las bases generales para normar el procedimiento, organización y funcionamiento de la coordinación metropolitana, particularmente de lo previsto en los artículos 80, 81bis y 87 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

**Artículo 55.**

Las disposiciones complementarias para normar la coordinación y gestión de las áreas y regiones metropolitanas estarán establecidas en la Ley de la materia.

## CAPITULO I

### De la Delimitación de las Áreas y Regiones Metropolitanas

#### Artículo 55.

Cuando por su crecimiento urbano, continuidad física y relaciones socioeconómicas dos o más municipios del Estado formen un mismo centro de población de carácter metropolitano, el Congreso del Estado hará la declaratoria de integración de una Área Metropolitana, **a partir** del dictamen propuesto por la Comisión de Asuntos Metropolitanos.

**Primeramente la solicitud debe de partir de un acuerdo aprobado por lo menos por las dos terceras partes de los Ayuntamientos de dos ó más Municipios, que pretendan constituir un Área Metropolitana.**

#### Artículo 56.

Cuando por su cercanía geográfica, tendencias de crecimiento y relaciones socioeconómicas, **dos o más centros urbanos tiendan a formar un territorio** de expansión e integración metropolitano, el Congreso del Estado hará la declaratoria de integración de una Región Metropolitana, a partir de la propuesta presentada por el Poder Ejecutivo.

**No se especifica si los centros urbanos están en el mismo municipio o pertenecen a dos o más municipios.**

**De ser en varios municipios habría que valorar las observaciones del artículo anterior y de la misma forma que, la consideración anterior se debe de partir de la aprobación de los ayuntamientos, previo haber cumplido con las formalidades, y no por petición del Ejecutivo.**

#### Artículo 57.

La incorporación de los conceptos de **área y región metropolitana** a los que se refiere este ordenamiento y la Constitución Política del Estado de Jalisco, **son distintos del concepto de conurbación** establecido en el artículo 115 Constitucional y en la Ley General de Asentamientos Humanos.

**¿Por qué son distintos? ¿Qué no debe haber congruencia entre la Constitución Mexicana, la Constitución Estatal y las Leyes Estatales?**

Por ello, **cuando dos o más centros urbanos situados en el territorio de dos o más municipios**, por su crecimiento y relaciones socioeconómicas, formen o tiendan a formar una conurbación, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos respectivos, en el ámbito de sus competencias, podrán convenir para planear y regular de manera conjunta y coordinada, el desarrollo y la prestación de los servicios públicos en dichas zonas, con apego a las leyes de la materia.

**Quiere decir, ¿Que lo establecido en los artículos 55 y 56 del Código, son esquemas diferentes a lo que marca la Constitución Mexicana y la Ley general de Asentamientos Humanos? Esto es una contradicción a lo establecido en la Constitución Art. 115 fracciones V y VI.**

**Se hace referencia a una Ley inexistente.**

**Artículo 58.**

Cuando se trate de la integración de dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas, se estará a lo señalado en la fracción VI del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 59.**

Los procedimientos, criterios técnicos y teóricos para definir la delimitación de **áreas y regiones** estarán definidos en la **Ley** de la materia.

**Artículo 60.**

Los municipios que integren una Área Metropolitana se coordinarán para la más eficaz prestación de los servicios públicos en sus demarcaciones territoriales, **así como para planear y regular de manera conjunta y coordinada su desarrollo, a partir de las normas de aplicación general que expida el Congreso del Estado.**

**Cuándo se establece, planear y regular de manera conjunta y coordinada su desarrollo, no se especifica a qué tipo de desarrollo se refiere.**

**En ningún momento se establece que sea el Desarrollo Urbano.**

**De ser el desarrollo urbano este se debe de hacerse por medio de convenios entre los municipios.**

**El Congreso legalmente no tiene facultades para expedir las normas para reglamentar, tal vez sólo pueda sancionar y avalar los convenios que establezcan los municipios.**

**Artículo 61.**

Los municipios que integren una Región Metropolitana, establecerán una agenda de prioridades regionales en materia de planeación y ordenamiento territorial. Asimismo, podrán celebrar convenios de coordinación intermunicipal o con el Gobierno del Estado para la más eficaz prestación de los servicios públicos, **a partir de las normas de aplicación general que expida el Congreso del Estado.**

**Igual que el comentario del artículo anterior**

**Artículo 62.**

Se declaran como materias de interés metropolitano, las siguientes

- I. La planeación y ordenamiento del territorio;
- II. La infraestructura para la movilidad;
- III. El suelo y las reservas territoriales;
- IV. La re densificación y uso eficiente del espacio;
- V. La construcción, habilitación y adecuada dotación de destinos de suelo;
- VI. El agua potable, saneamiento y drenajes pluviales;
- VII. La ecología y el medio ambiente;
- VIII. El tratamiento y disposición de residuos sólidos municipales, industriales y peligrosos;
- IX. La prevención de riesgos, la atención a contingencias y la protección civil;
- X. Las zonas de colindancia o integración entre municipios metropolitanos

- XI. La imagen urbana del área metropolitana
- XII. Equipamiento regional o metropolitano, y
- XIII. Otras materias propuestas por las instancias de coordinación

**Artículo 63.**

Los municipios que conformen una Área o Región Metropolitana podrán acceder a los fondos metropolitanos en los términos que establezca la Ley en la Materia, para dar cumplimiento a los siguientes **objetivos**:

- I. La adecuada planeación del desarrollo regional, urbano y del ordenamiento del territorio;
- II. La creación de infraestructura para el desarrollo;
- III. La mejora de los servicios públicos;
- IV. La consolidación urbana basada en la sustentabilidad;
- V. La competitividad económica y las capacidades productivas de las áreas y regiones metropolitanas;
- VI. La disminución de la vulnerabilidad o riesgos por fenómenos naturales, ambientales y los propiciados por la dinámica demográfica y económica, y
- VII. El aprovechamiento óptimo de las ventajas competitivas de funcionamiento regional, urbano y económico del espacio territorial de las áreas y regiones metropolitanas.

**¿Son sólo estos objetivos o hay otros?**

**Deberían de integrarse los que están señalados en otros artículos y dejar la posibilidad para incluir algunos más.**

**Artículo 64. Si algún municipio considera que por su composición social, demográfica o económica, ha sido excluido de un área o región metropolitana, podrá solicitar su incorporación a la misma mediante escrito dirigido al Congreso del Estado.**

**NO específica si un municipio, no quiere participar en la metropolización  
¿Puede excluirse o salirse?**

La solicitud deberá exponer las razones y argumentos de carácter técnico y jurídico para dicha incorporación, así como acreditar que existe acuerdo de su Ayuntamiento para tales efectos.

La Comisión de Asuntos Metropolitanos, previa revisión del caso, someterá a juicio del Pleno del Congreso un dictamen que determine la procedencia o improcedencia de la incorporación, en un plazo no mayor a 90 días contados a partir de la fecha en que fue presentada la solicitud.

**La incorporación o desincorporación de un municipio a un área metropolitana, debe de ser decisión y competencia exclusiva de los municipios involucrados y no a propuesta y sanción de una comisión del Congreso, lo cual violenta la autonomía municipal establecida en el 115 constitucional.**

**Artículo 65.**

La delimitación y declaratoria de las áreas y regiones metropolitanas será revisada periódicamente por el Congreso y el Ejecutivo del Estado al año siguiente en que se realice el conteo de población y vivienda del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática.

## CAPITULO II De las Instancias de Coordinación Metropolitana

### **Artículo 66.**

El presente capítulo establece la organización y facultades de las instancias de coordinación metropolitana en términos de lo previsto en el Artículo 81-Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

### **Artículo 67.**

Para los efectos de este Título, se entenderá por:

**Las Instancias de Coordinación: las instancias de coordinación política** de cada una de las áreas metropolitanas;

Los Institutos: las instancias técnicas de planeación de cada una de las áreas metropolitanas;

Los Consejos: los Consejos Metropolitanos de Participación Ciudadana.

### **Artículo 68.**

**Las Instancias de coordinación** se integrarán de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 81-Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Para lo cual se transcribe dicho artículo que a la letra dice:**

**Artículo 81 Bis.-** Cuando se trate de municipios pertenecientes a una misma área metropolitana, éstos se coordinarán, en pleno ejercicio de sus facultades constitucionales, de acuerdo con las bases generales que en materia de coordinación metropolitana expida el Congreso del Estado.

La coordinación metropolitana se efectuará a través de las siguientes instancias:

- I. Una instancia de coordinación política por cada una de las áreas metropolitanas, que se integrarán por los presidentes municipales de los ayuntamientos del área metropolitana correspondiente y, previo convenio, por el Gobernador del Estado. La personalidad jurídica de dichas instancias será definida por sus integrantes;

**Según lo establecido por la fracción I del artículo 81-Bis, son los presidentes municipales los que integrarían estas Instancias de coordinación política, lo cual vulnera la representatividad de los Ayuntamientos, ya que en esa instancia no se verían representadas las demás fracciones políticas de los municipios involucrados.**

**Por otro lado se está creando una autoridad de gobierno por encima de la autonomía de cada municipio, lo cual contraviene lo establecido en el art. 115 constitucional, segundo párrafo.**

II. Una instancia de carácter técnico que estará constituido como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Metropolitano de Planeación, mismo que deberá ser constituido por los ayuntamientos del área metropolitana correspondiente; y

III. Una instancia consultiva y de participación ciudadana, de carácter honorífico, por cada una de las áreas metropolitanas, que podrá participar en las tareas de evaluación y seguimiento.

Las reglas para la organización y funcionamiento de las instancias de

coordinación metropolitana, estarán establecidas en las leyes que sobre la materia expida el Congreso del Estado de Jalisco.

#### **Artículo 69.**

Las atribuciones de las Instancias de Coordinación son:

- I. Definir la agenda metropolitana en función de los siguientes temas:
  - a) Infraestructura metropolitana;
  - b) Ordenamiento territorial;
  - c) Prestación de servicios públicos;
  - d) Políticas ambientales, y
  - e) Movilidad urbana;
- II. Analizar y suscribir los planes y proyectos elaborados por los Institutos;
- III. Analizar, acordar y ejecutar las propuestas técnicas de los Institutos;
- IV. Aprobar el Programa Anual de Inversión Metropolitana antes de que concluya el mes de octubre del año anterior al de su ejercicio;
- V. Aprobar las reglas de operación del Fondo Metropolitano elaboradas por los Institutos;
- VI. Gestionar los asuntos de su interés ante las instancias federales, estatales o municipales correspondientes, y
- VII. Las demás que estén previstas en la Constitución Política del Estado de Jalisco y en la Ley de la materia.

#### **Artículo 70.**

Los Institutos serán instancias intermunicipales de carácter técnico, constituidos como organismos públicos descentralizados, con personalidad jurídica y **patrimonio propio**.

**¿No se establece de dónde saldrán los recursos para pagar los sueldos y gastos de operación de los Institutos?**

#### **Artículo 71.**

**Los Institutos se integrarán** cuando menos por:

- I. El Director General, que será designado por la instancia de coordinación política correspondiente, y
- II. Las direcciones de carácter técnico de:
  - a) Ordenamiento Territorial;
  - b) Infraestructura;
  - c) Servicios Públicos;
  - d) Medio Ambiente, y
  - e) Movilidad Urbana.

**No se establece si este Instituto ¿Se integrara con los titulares de las Direcciones correspondientes de cada uno de los Ayuntamientos ó habrá duplicidad de funciones con más personal, más sueldos, más burocracia y menos responsabilidad?**

#### **Artículo 72.**

El Instituto tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Elaborar el Plan de Ordenamiento Territorial Metropolitano;
- II. Elaborar el Programa de Desarrollo Metropolitano;
- III. Elaborar el Mapa de Riesgo Metropolitano;

- IV. Proponer a las Instancias de Coordinación Política el Programa Anual de Inversión a más tardar el último día hábil del mes de septiembre del año anterior al que se pretende ejecutar;
- V. Proponer a las Instancias de Coordinación programas y proyectos para el desarrollo urbano metropolitano;
- VI. Elaborar estudios, proyectos, programas y acciones encaminadas a preservar y restaurar el equilibrio ecológico;
- VII. Evaluar los resultados de los instrumentos de planeación metropolitana;
- VIII. Elaborar los proyectos de carácter metropolitano encomendados por las Instancias de Coordinación;
- IX. Elaborar las reglas de operación del Fondo Metropolitano, y
- X. Las demás que le confiera la Constitución Política del Estado de Jalisco o la Ley de la materia.

**Artículo 73.**

Los Consejos serán las instancias consultivas y de participación ciudadana de las Áreas Metropolitanas y podrán participar en las tareas de evaluación y seguimiento de las políticas metropolitanas, según lo establezca la Ley en la Materia.

**Artículo 74.**

El cargo de **consejeros** será de carácter honorífico y no habrá ninguna remuneración o emolumentos sin excepción alguna para los consejeros. Todos los Consejeros tendrán derecho a voz y voto; en caso de darse un empate en la votación, el Presidente Consejero tendrá voto de calidad.

<p><b>¿No se establece quiénes integran los Consejos, a propuesta de quien y que funciones tienen?</b></p>
--

**Artículo 76.**

En todo lo no previsto en el presente ordenamiento se atenderá a lo señalado por la Constitución Política Local y las leyes en la materia.

**Sección Tercera  
De los Instrumentos de Planeación Metropolitana**

**Artículo 100.**

La presente sección establece las bases de la planeación metropolitana inherentes al desarrollo urbano de las áreas y regiones metropolitanas del estado de Jalisco. Los programas y los planes a los que se refiere el presente Capítulo integrarán el conjunto de políticas, disposiciones y acciones para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a la ordenación del territorio, asentamientos humanos y desarrollo urbano así como a lo dispuesto por el artículo 81, 81 bis y 87 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

**Artículo 101.**

Para los efectos de este Capítulo se entenderá por planeación metropolitana, la planificación, proyección, organización, y programación del crecimiento y desarrollo de las áreas y regiones metropolitanas, con la finalidad de orientar en beneficio de sus habitantes el proceso de desarrollo.

Los instrumentos de planeación metropolitana establecidos en el presente capítulo deberán guardar congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo, planes especiales que se deriven de los mismos, así como con los diferentes instrumentos de planeación contemplados en este Código. Los Instrumentos de Planeación Metropolitana serán un referente

obligado que orientarán los procesos de definición de políticas urbanas y de planeación municipal en materia de desarrollo urbano de aquellos municipios que formen parte de un área o región metropolitana.

Los instrumentos de planeación metropolitana serán aprobados por los ayuntamientos correspondientes.

#### **Artículo 102.**

Los instrumentos de planeación metropolitana contemplados en la presente sección son los siguientes:

- I. Programas de Desarrollo Metropolitano, que se aplicarán en las áreas y regiones metropolitanas, que contemplará un diagnóstico integral de las metrópolis en cuestión, así como la definición de los objetivos y metas para la política metropolitana, en al menos las siguientes materias:
  - a) Estructura Socio-Económica
  - b) Ordenamiento Territorial
  - c) Medio Ambiente
  - d) Servicios Públicos
  - e) Infraestructura Urbana
  - f) Movilidad Urbana
  - g) Mapa de Riesgos
- II. Planes de Ordenamiento Territorial Metropolitano, que se aplicará en las Áreas Metropolitanas correspondientes, y que contemplarán la estrategia de implementación de la política de ordenamiento territorial. En estos planes se definirá, cuando menos, la zonificación primaria y la estructura urbana de las áreas metropolitanas, que servirá de referencia obligada para la elaboración de los planes básicos de desarrollo urbano.

Adicionalmente, existirán los planes sectoriales metropolitanos que establecerán el diagnóstico, los objetivos y las estrategias gubernamentales para cada uno de los temas que aborden los Programas de Desarrollo Metropolitano. Estos planes estarán regulados por la Ley en la materia.

**En ninguna parte del código se ha definido lo que es un plan sectorial metropolitano.**

#### **Artículo 103.**

Son atribuciones de los Institutos Metropolitanos de Planeación en materia de planeación metropolitana las siguientes:

- I. Elaborar los Programas de Desarrollo Metropolitano de la Áreas y Regiones Metropolitanas;
- II. Elaborar los Planes de Ordenamiento Territorial de las Áreas Metropolitanas;
- III. Elaborar el Mapa de Riesgo Metropolitano;
- IV. Proponer mecanismos de coordinación con los ayuntamientos correspondientes para que estos participen en el proceso de elaboración de dichos planes, y
- V. Apoyar a los ayuntamientos y al Poder Ejecutivo en la elaboración de los planes en materia de desarrollo urbano de los municipios que integren un área o región metropolitana.

**¿Quién elaborará los planes sectoriales metropolitanos a que hace referencia el artículo anterior?**

**Artículo 104.**

Son facultades de las instancias de coordinación política en materia de planeación metropolitana las siguientes:

- I. Acordar los programas de desarrollo metropolitano y los planes de ordenamiento territorial metropolitano correspondientes, presentados por los Institutos Metropolitanos de Planeación;
- II. Someter a consideración de sus respectivos ayuntamientos los planes y proyectos elaborados por los Institutos Metropolitanos de Planeación;
- III. Informar a los Institutos Metropolitanos de Planeación de las directrices generales de la Agenda Metropolitana, y
- IV. Apoyar a los Institutos Metropolitanos de Planeación con la información necesaria para realizar el proceso de planeación;

**Artículo 105.**

Son atribuciones de las instancias de participación ciudadana en materia de planeación metropolitana las siguientes:

- I. Fomentar la participación ciudadana en el proceso de planeación;
- II. Supervisar el proceso de consulta pública para la elaboración de los programas y los planes;
- III. Aportar propuestas a los institutos metropolitanos de planeación en el proceso de formulación de los programas y planes;
- IV. Participar en la evaluación permanente y en el proceso de actualización de los programas y planes vigentes

**Artículo 106.**

Las bases generales del procedimiento para la **elaboración y aprobación** de los programas y planes metropolitanos será el siguiente:

- I. El instituto metropolitano de planeación que corresponda, con la información entregada por la instancia de coordinación política, procederá a elaborar los proyectos de programas y planes metropolitanos. Durante este proceso, el Instituto deberá de mantener una comunicación permanente con los municipios involucrados para garantizar que sus opiniones sean valoradas adecuadamente en el proceso de formulación;
- II. Una vez elaborados los proyectos, estos serán entregados por el Instituto a la instancia de coordinación política para su aprobación. Ésta podrá hacer sugerencias y recomendaciones a la propuesta del Instituto. Con la propuesta modificada, la Instancia de coordinación política procederá a su aprobación a partir de lo que establezca la Ley en la materia, y
- III. Una vez acordados los programas y planes en la Instancia de coordinación, estos se pondrán a consideración del Pleno del Ayuntamiento respectivo por conducto del Presidente Municipal. En caso de ser aprobados por la totalidad de los municipios involucrados, se procederá a su publicación o registro. Si algún municipio no los aprobara se procederá conforme lo establezca la Ley en materia de metropolización.
- IV.

**¿O establece cómo y cuando No se consultan estos planes con la ciudadanía?**

**Artículo 148.**

A los municipios corresponderá formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población ubicados en su territorio. Para ese efecto se entenderá por zonificación:

- I. La determinación de áreas que integran y delimitan un centro de población;

- II. La determinación de los aprovechamientos predominantes en las áreas a que se refiere la fracción anterior;
- III. La reglamentación de los usos y destinos, y
- IV. Las determinaciones de las fracciones I y II que deben estar contenidas en los programas o planes municipales donde se ordenen y regulen los centros de población conforme las disposiciones de este Código.

A falta de reglamentación municipal se aplicarán las disposiciones en materia de desarrollo urbano que para tal efecto **expida el Congreso del Estado en los términos del artículo 115 fracción II inciso e)**, donde serán establecidas las normas técnicas que se indiquen en este Código.

**Se invade la competencia del Ejecutivo, ya que al Congreso corresponde expedir las leyes y a los Ayuntamientos corresponde formular la zonificación, en términos de la Leyes Federales y Estatales y al Ejecutivo corresponde reglamentar las leyes para su exacta observancia.**

**Art 115 fracción V, inciso a), de la Constitución Política de México; artículo 12 y su último párrafo, de la Ley General de Asentamientos Humanos; artículo 50 fracción VIII de la Constitución del Estado.**

**Por otro lado se contraviene lo establecido en la fracción XXII del Artículo 8 del Código Urbano, que a la letra dice:**

**Artículo 8.º** Son atribuciones del Gobernador del Estado:

- XXII. Proveer al cumplimiento de las disposiciones de este Código, expidiendo reglamentos en todos los aspectos que no estén encomendados expresamente a los ayuntamientos, y

**Artículo 149.**

El establecimiento de destinos del suelo en los planes y programas de desarrollo urbano se sujetará a las siguientes reglas:

- I. La determinación de los destinos del suelo será de interés público y su establecimiento deberá fundamentarse exclusivamente en consideraciones técnicas y sociales que los justifiquen;
- II. Los programas de desarrollo urbano precisarán las zonas o predios afectadas por destinos del suelo, así como la descripción del fin o aprovechamiento público a que éstos prevean dedicarse;
- III. Los propietarios o poseedores de inmuebles, públicos o privados, que queden afectados por destinos, sólo utilizarán los predios en forma que no presenten obstáculos al futuro aprovechamiento previsto, por lo que no podrán cambiar el uso del suelo, ni aumentar el volumen de las construcciones existentes;
- IV. Las autoridades estatales o municipales, gestionarán la disposición de los derechos de vía correspondientes a la infraestructura vial e hidráulica contempladas en los programas de desarrollo urbano;
- V. Tratándose de destinos relativos a la infraestructura vial e hidráulica, los propietarios o poseedores de inmuebles, deberán además respetar los derechos de vía correspondientes y tendrán el derecho de participar en los polígonos de actuación que al efecto se establezcan, para asegurar las zonas o áreas requeridas para su servicio, así como en su caso, para la ejecución de las obras necesarias para su funcionamiento, y

- VI. Quienes resulten afectados por la realización de las obras a que se refiere la fracción anterior, podrán compensar las cargas impuestas con los incrementos de valor del suelo que se generen.

**Ante la negativa de los propietarios o poseedores de predios a permitir el aseguramiento de las zonas o áreas requeridas para su servicio, o a ejecutar las obras necesarias para su funcionamiento, procederá la ejecución, la expropiación, y en su caso, los mecanismos de derrama y aumento de valor contenidos en la Ley de Hacienda Municipal u otras acciones de derecho público.**

El contenido del párrafo anterior y el resto del artículo son impositivos y anticonstitucionales, ya que se estaría violando los artículos 14 y 16, al no establecer los mecanismos para llamar a los propietarios de los predios que serán motivo de los derechos de vía, a ser oídos y vencidos en algún procedimiento, si no que simple y llanamente se les expropiara sin cumplir con el procedimiento previamente marcado para la expropiación.

Es pretender hacer trajes a la medida de los urbanizadores y constructores de vivienda, lo que sólo propiciara urbanizaciones aisladas y desordenadas.

#### Artículo 150.

**Los conceptos y categorías generales para clasificar los usos y destinos del suelo y las normas técnicas a que se sujetarán los distintos tipos de áreas y zonas, se definirán en la reglamentación que en esta materia expidan los ayuntamientos,** conforme a las siguientes bases generales:

Si se deja al arbitrio de cada Ayuntamiento la atribución de **definir los conceptos y categorías** de clasificación de usos y destinos del suelo y las normas técnicas, se propiciara una total discrecionalidad en la zonificación, en las normas de urbanización y edificación, los criterios de construcciones y edificaciones de todo tipo de fraccionamientos, obras de urbanización y edificación; esto en el mejor de los casos se dará cada tres años con la llegada de cada ayuntamiento, o en el peor escenario, que los reglamentos se modifiquen a modo de las necesidades y requerimientos de los inversionistas y desarrolladores en cualquier momento. Haciendo reglamentos a la medida.

Es por ello necesario que sea el Gobernador quien decrete un reglamento de carácter estatal, el cual servirá de base para los reglamentos municipales de conformidad a lo establecido en la fracción VIII del artículo 50 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

- I. Los conceptos y categorías generales para clasificar las áreas y predios;
- II. La definición de la utilización general del suelo;
- III. La definición de los tipos básicos de zonas en función de los usos y destinos permitidos en ellas;
- IV. La clasificación de los usos y destinos en función del grado de impacto que provocan sobre el medio ambiente;
- V. Las normas de control de usos del suelo, indicando los rangos de compatibilidad de los usos permitidos en cada zona;

VI. Las normas de control de densidad de la edificación, aplicables a las acciones de crecimiento, las cuales definirán para cada tipo de zona lo siguiente:

- a) La superficie mínima del lote;
- b) El frente mínimo del lote;
- c) El Coeficiente de Ocupación del Suelo;
- d) El Coeficiente de Utilización del Suelo;
- e) La altura máxima u obligatoria de las edificaciones;
- f) Las restricciones a las que se sujetará el alineamiento de la edificación;
- g) Los espacios mínimos requeridos para estacionamiento dentro del predio;
- h) La densidad máxima de unidades por hectárea, y
- i) Las demás que resulten necesarias;

VII. Las normas para la prevención de siniestros y riesgos de incendio y explosión, aplicables según el tipo de utilización del suelo;

VIII. Las normas a que se sujetarán las transferencias de derechos de desarrollo;

IX. Las normas a que se sujetarán las edificaciones afectas al Patrimonio Cultural del Estado;

X. Los requerimientos específicos para la elaboración de los estudios de impacto ambiental de los proyectos definitivos de urbanización y en su caso, de edificación;

XI. Normas relativas al diseño urbano, a la ingeniería de tránsito y a la ingeniería urbana que determinen:

- a) Los criterios de diseño de la vialidad, precisando las secciones mínimas y normas de trazo de andadores, calles y arterias en función a su jerarquía;
- b) Los criterios de diseño para obras de urbanización que faciliten el acceso y desplazamiento a personas con discapacidad física;
- c) Los criterios para la localización de infraestructura, incluyendo el trazo de redes, derecho de paso y zonas de protección;
- d) Las obras mínimas de urbanización requeridas en cada tipo de zona;
- e) La determinación de las áreas de cesión para destinos, en función de las características de cada zona, así como de los criterios para su localización;
- f) Los criterios para aceptar las permutas de las áreas de cesión para destinos, con la finalidad de promover una mejor distribución de los espacios de uso común, del equipamiento urbano y los servicios públicos en el centro de población;
- g) Los criterios para determinar la proporción en que es posible aceptar la permuta de las áreas de cesión para destinos en las acciones urbanísticas habitacionales de densidades media, baja o mínima;
- h) Las obras mínimas de edificación para equipamiento urbano en las áreas de cesión para destinos requeridas en cada tipo de zona;

i). Las normas de configuración urbana e imagen visual, y

j) Otras normas específicas de carácter general o regional que se consideren necesarias;

XII. Los criterios de diseño arquitectónico que se establezcan en relación a la clasificación de géneros relativos a los usos y destinos, para establecer las especificaciones mínimas de dimensiones, instalaciones, iluminación, ventilación y otras necesarias, y

XIII. La clasificación de directores responsables que intervendrán en la elaboración del Proyecto Definitivo de Urbanización y los requisitos profesionales que deberán acreditar.

**Artículo 176.** La determinación de la superficie de las áreas de cesión para equipamiento, se efectuará considerando el tipo de zona de que se trate, aplicando los siguientes porcentajes:

- I. Zonas habitacionales: 16 % de la superficie bruta;
- II. Zonas Comerciales, Industriales y de Servicios: 13 % de la superficie bruta;
- III. Zonas Turísticas: 11 % de la superficie bruta, y
- IV. Zonas de Granjas y Huertos y campestres: 6% de la superficie bruta.

El Congreso del Estado de Jalisco, carece de facultades para reglamentar las áreas de cesión para destinos, esto es de competencia de ejecutivo estatal y municipal, aunado a que el Congreso del Estado carece de un cuerpo técnico para determinar los valores asentados en el presente artículo, lo que violenta lo establecido en la fracción octava del artículo 50 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y lo establecido en el 115 Constitucional.

**Artículo 286.**

Los proyectos de edificación deberán ser revisados por la Dependencia Municipal, para verificar el cumplimiento de las normas del Reglamento de Construcción, como también de otras disposiciones y reglamentos relativos a instalaciones especiales, seguridad y en su caso, diseño urbano e impacto ambiental.

En el caso de normas reglamentarias cuya aplicación corresponde a dependencias, organismos o entidades concesionarias de servicios públicos, federales o estatales, la Dependencia Municipal deberá realizar las consultas respectivas.

**Los Ayuntamientos municipales ni sus dependencias pueden ni deben convertirse en gestores, sólo pueden llevar a cabo sus funciones inherentes y lo que la ley municipal les permite**

Los municipios tomarán las medidas que estén a su alcance, a fin de simplificar los trámites administrativos para expedir las licencias que correspondan a construcciones dedicadas a vivienda.

**Asimismo, promoverán los convenios con las autoridades federales y estatales competentes, para facilitar los trámites de autorización de acciones de vivienda de interés social y popular.**

**Lo anterior contraviene la generalidad del Código, ya que se establecen normas expreso para beneficiar a un sector productivo y no a la sociedad en general.**

**La ley debe de ser GENERAL. ¿Por qué para un sector todas las facilidades y para otros sectores todo el rigor?**

#### **Artículo 287.**

La Dependencia Municipal una vez que reciba la solicitud de revisión del proyecto de edificación:

- I. Lo revisará y dictaminará en un plazo no mayor de diez días hábiles;
- II. Si el dictamen descalifica el proyecto de edificación, se notificará al promovente para los efectos que se establezcan en el Reglamento de Construcción del Municipio, y
- III. Si el dictamen recomienda autorizar el Proyecto de Edificación, **en un plazo de 24 horas**, se expedirá la licencia o permiso de construcción, previo pago del derecho que fije la Ley de Ingresos Municipal.

**Con este tipo de disposiciones opera la afirmativa ficta, lo que pone de rodillas a los ayuntamientos que no cuenten con personal suficiente para resolver los dictámenes**

#### **Artículo 310.**

Las asociaciones de vecinos quienes en los términos de la ley en materia de administración pública municipal podrán solicitar al municipio la concesión para administrar en forma total o parcial los servicios públicos municipales en la zona, colonia o barrio, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- I. La solicitud y resolución de la concesión se tramitará conforme a las leyes y reglamentos aplicables;
- II. Si la concesión parcial o total para administrar los servicios públicos se resuelve con anticipación a la entrega y recepción de obras de urbanización, el representante legal de la asociación deberá concurrir al acto previsto en el artículo que antecede, a efecto de verificar la aceptación de las obras de infraestructura y equipamiento correspondientes, y
- III. La **concesión de servicios municipales relativos a obras de vialidad**, cuando implique una restricción al libre tránsito y acceso de personas o vehículos, sólo se otorgará si los elementos de infraestructura y equipamiento constituyen un servicio local, como vialidades locales, calles tranquilizadas o andadores.

IV.

**Si las vialidades son públicas, no se puede concesionar a particulares y mucho menos para poner controles, ya que se estaría contraviniendo lo establecido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 11 al restringir la libertad de tránsito.**

El incremento de valor y la mejoría específica de la propiedad que sea la consecuencia inmediata y directa de la ejecución de las obras previstas en los planes o programas de desarrollo urbano, será objeto de la **Contribución de mejoras** que en su caso se autorice, conforme a las disposiciones de este ordenamiento y la Ley de Hacienda Municipal.

**El concepto de “CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS” no existe en la Ley de Hacienda Municipal ni en las Leyes de Ingresos de los estados, por tanto no es posible su aplicación.**

**El texto de éste artículo es impositivo y anticonstitucional al agregar cargas a los particulares no previstas en las leyes de ingresos.**

**Cabe hacer mención que en la Ley de Desarrollo Urbano tampoco existe dicho concepto. Éste concepto es para alentar las urbanizaciones aisladas y sin ningún control del municipio quitándole con esto su autonomía consagrada en el artículo 115 de la Carta Magna.**

#### **Artículo 319.**

**La contribución de mejoras** tendrá carácter objetivo y afectará a todos los predios comprendidos dentro de la zona de beneficio, previa aprobación del ayuntamiento o ayuntamientos interesados en la obra, como resultado de los proyectos y estudios técnicos que se lleven a cabo.

La zona de beneficio de la obra se precisará en el plan parcial de desarrollo urbano que se apruebe.

**El concepto de “CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS” no existe en la Ley de Hacienda Municipal ni en las Leyes de Ingresos, por tanto no es posible su aplicación, al no estar reguladas en ningún ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto.**

**El texto de éste artículo es anticonstitucional.**

**Cabe hacer mención que en la Ley de Desarrollo Urbano tampoco existe dicho concepto. Éste concepto es para alentar las urbanizaciones aisladas, con tintes de intereses oscuros e ilegales.**

#### **Artículo 320.**

Las leyes fiscales en la materia establecerán, con arreglo a este ordenamiento el objeto, sujeto, base, tasas, cuotas o tarifas, procedimientos, temporalidad y demás derechos y obligaciones de la **contribución de mejoras**.

**El concepto de “CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS” no existe en la Ley de Hacienda Municipal ni en las Leyes de Ingresos, por tanto no es posible su aplicación, al no estar reguladas en ningún ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto.**

**Se sugiere retirar el texto de éste artículo por ser impositivo y anticonstitucional. Cabe hacer mención que en la Ley de Desarrollo Urbano tampoco existe dicho concepto, lo que denota claramente la inconstitucional del CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO.**

**Éste concepto es para alentar las urbanizaciones aisladas y con intereses particulares oscuros.**

#### **Artículo 342.**

Toda persona física o moral, pública o privada, que pretenda fijar, instalar, colocar, ampliar o modificar anuncios, deberá obtener previamente la licencia

expedida por el municipio, en los términos dispuestos por los reglamentos aplicables.

Se prohíbe la instalación de anuncios espectaculares, pantallas electrónicas, carteleras a nivel de piso en predios baldíos o los del tipo voladizo;

**Este último párrafo es contradictorio con el primer párrafo del mismo artículo, por otro lado es limitativo, ya que habla de manera general y no especifica claramente a que anuncios se refiere o las causas por las que no se permite, con lo que se invade la autonomía del municipio para establecer los criterios y normas en función de sus necesidades y características propias de la localidad, violando reiteradamente el artículo 115 de la Constitución.**

#### **Artículo 343.**

Los anuncios de carácter político se regularán atendiendo a los periodos y condiciones legales que establezca la normatividad electoral, federal y estatal.

- I. Los anuncios de propaganda política tienen las siguientes limitaciones:
  - a) Queda prohibida su colocación en los monumentos, plazas públicas y sus áreas verdes, los jardines públicos, puentes peatonales o vehiculares, pasos a desnivel, así como en árboles, semáforos y en un sitio tal que interfieran o reduzcan la visibilidad de los señalamientos de tránsito, y
  - b) Queda prohibida su colocación a una distancia de 170.00 metros medida a partir del centro de las glorietas;
- II. Se prohíben los engomados en postes, árboles y demás mobiliario urbano de la vía pública;
- III. Se prohíbe la colocación de propaganda política de un extremo a otro de la vía pública, y

**El contenido de este artículo pretende normar y reglamentar una materia diversa al desarrollo urbano, ya que la cuestión electoral tiene sus propias normas y disposiciones, debidamente especificadas, que no son atribuciones de los gobiernos estatales y mucho menos municipales, ya que estos están regulados por las leyes y organismos electorales, aun siendo municipales..**

**Por lo que, de persistir el contenido de este artículo se estará contraviniendo lo establecido en otras leyes y reglamentos de orden federal y estatal, lo que a simple vista los hace inconstitucionales.**

#### **Artículo 344.**

No se otorgarán licencias para la fijación o instalación de anuncios, ni se autorizarán la colocación de placas o rótulos, **aun cuando sean simplemente denominativos**, para anunciar las actividades de un establecimiento mercantil o espectáculo público en los siguientes casos:

**La redacción de esta parte del artículo es confusa y contradictoria, ya que, hay una parte que señala que no se otorgaran licencias “aun cuando sean simplemente denominativos”; con esto se limita la libertad de expresión y manifestación, consagrada en el artículo 8 de nuestra carta magna, lo que a simple vista los hace inconstitucionales.**

Por otro lado y como se verá en el análisis de las fracciones que integran el artículo, el Congreso del Estado invade la esfera de competencia del ejecutivo estatal y municipal, al tratar de reglamentar la autorización y otorgamiento de licencias para anuncios.

- I. Cuando su contenido, haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia, sean pornográficos, contrarios a la moral pública y a la convivencia social, promuevan la discriminación de raza o condición social, resulten ofensivos, difamatorios o atenten contra la dignidad del individuo o de la comunidad en general;

**Con el contenido de esta fracción, el otorgamiento de una licencia queda al arbitrio de un funcionario, ya que, las restricciones señaladas tienen un carácter subjetivo.**

- II. Cuando los anuncios alteren el entorno creando un desorden y caos visual en el contexto urbano que propicia falta de identidad, el desarraigo de la población y el deterioro de la calidad de vida en la ciudad;

**Con el contenido de esta fracción, el otorgamiento de una licencia queda al arbitrio de un funcionario, ya que, las restricciones señaladas tienen un carácter subjetivo y la ley debe ser concreta al caso específico**

- III. Cuando por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción o instalación, puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes; o tengan semejanza con las señales o indicaciones que regulen el tránsito, en cualquiera de sus tipos: informativas, restrictivas o preventivas;
- IV. Cuando el bien o servicio de que se anuncie, pueda poner en riesgo los intereses generales de la comunidad;

**Con el contenido de esta fracción, el otorgamiento de una licencia queda al arbitrio de un funcionario, ya que, las restricciones señaladas tienen un carácter subjetivo y la ley debe ser concreta al caso específico.**

- V. Cuando se anuncien las actividades de un establecimiento mercantil o espectáculo público, sin que estos previamente hayan obtenido su licencia de funcionamiento respectivo, y
- VI. En inmuebles que por sus características arquitectónicas se encuentren o puedan encontrarse inventariados como monumentos históricos, según la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento.

#### **Artículo 346.**

Las consideraciones para la autorización de la licencia para la fijación y colocación de anuncios espectaculares o anuncios espectaculares en pantallas electrónicas, se definirán en la reglamentación que en la materia expidan los municipios, conforme a las bases siguientes:

- I. Anuncios espectaculares:
  - a) La distancia mínima entre dos estructuras no deberá ser menor a 500 metros radiales medidos del centro a centro de cada anuncio, en cualquier dirección,
  - b) La distancia entre las estructuras de antenas de telecomunicaciones y el anuncio será de 50.00 metros como mínimo, en cualquier dirección,
  - c) La altura total del anuncio no podrá ser mayor de 18.00 metros sobre el nivel del piso,
  - d) Solo podrán colocarse con frente a vías de acceso controlado y vías principales, las cuales están determinadas en el plan parcial de desarrollo urbano;
- II. Anuncios espectaculares de pantallas electrónicas, además de los señalados en el inciso anterior deberán:

- a) Ubicarse en un sitio que no interfiera ni reduzca la visibilidad de los señalamientos de tránsito, principalmente semáforos,
- b) Deberán localizarse a una distancia mínima de 25.00 metros de los semáforos y otros señalamientos de tránsito,
- c) El área máxima de la pantalla será de 48.00 metros cuadrados,
- d) Se evitará que provoquen deslumbramiento en los conductores de vehículos automotores,
- e) No se permitirá su instalación a menos de 300 metros de distancia del principio de tangente de curvas horizontales o verticales en vialidades que las contengan, y
- f) Deberá presentar un estudio de impacto vial autorizado por la dependencia estatal competente.

Estas restricciones también se combinarán con aquellas que indiquen las relaciones de las alturas construidas con los anchos de los espacios abiertos, ya sean públicos o privados, los cuales quedarán indicados en los planes parciales de desarrollo urbano.

**Con el contenido de éste artículo se invade la autonomía municipal, ya que del contenido de las fracciones que lo integran se aprecia claramente, que no establece bases generales para autorizar las licencias para fijación y colocación de anuncios espectaculares o anuncios espectaculares en pantallas electrónicas, sino reglamenta la materia de los anuncios, lo cual como ya se mencionó invade la esfera municipal, ya que cada municipio en base a sus condiciones y necesidades puede y debe establecer las características de la imagen de su localidad, como lo es el caso que algunos municipios tienen características de montaña y otros de playa, lo cual implica que la pretendida reglamentación limite el desarrollo del municipio, lo hace inconstitucional.**

### Transitorios

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el 1° de enero de 2009, previa publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

**Segundo.-** Se abroga la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, contenida en el decreto número 15097 de fecha 2 de julio de 1993, publicado en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*" el 11 de julio de 1993 y sus subsecuentes reformas.

**Al abrogar la Ley de Desarrollo Urbano se abroga el reglamento estatal de Zonificación y los demás reglamentos inherentes.**

**Tercero.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Código.

**Cuarto.-** Los ayuntamientos deberán expedir o modificar sus reglamentos en la materia en un plazo de 550 días a partir de la vigencia de este Código, plazo en el cual deberán aplicar el que tengan vigente a la fecha de entrada en vigor de este decreto o en su defecto el Reglamento Estatal de Zonificación.

**Al estar abrogada la Ley de Desarrollo Urbano se abroga el Reglamento Estatal de Zonificación, por lo que no hay reglamento vigente para usarse supletoriamente a casos concretos..**

**Por otro lado no se establece un plazo para que el Congreso expida los Reglamentos.**

**Y de hacerlo, se estaría contraviniendo lo establecido en el Art 115 fracción V, inciso a), de la Constitución Política de México; artículo 12 y su último párrafo, de la Ley General de Asentamientos Humanos; artículo 50 fracción VIII de la Constitución del Estado.**

Por otro lado, la denominación de “Código” en este caso es muy cuestionada ya que según su definición, código es: la compilación de las leyes, preceptos y normas de una materia.

Para el caso que nos ocupa, el Código Urbano no compila todas las leyes y normas de la materia, ya que el mismo Código remite a otras leyes y normas de la materia como complemento de lo establecido en él, como se aprecia en los artículos, 8 fracción XXII, 11 fracción XVII, 43,75,82, 115, 174, 177, 180, 222, 233, 257, 278, 279, 282, 302, 305, 306, 335, 342, 344, 349, 356, 357, 362, y otros muchos más.

Todo lo anteriormente expuesto es claro, que los artículos señalados con anterioridad y la ley en su conjunto, afectan la esfera competencial del Municipio, violando con esto el artículo 115 de nuestra Carta Magna, lo que lo hace inconstitucional, ya que el poder legislativo del Estado de Jalisco con la promulgación DECRETO NÚMERO 22273/LVIII/08, promulgado por la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual se expide el **CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO** aprobó una disposición de carácter general cuyos efectos limitan el ejercicio libre y autónomo del municipio violentando también **bases generales de la administración pública municipal**, mismas que se encuentran consagradas en el artículo 115 de la constitución federal, y que no pueden ser modificadas, interpretadas o transgredidas por las legislaturas de los estados, ya que sería contravenir el artículo 133 de la propia Carta Magna, actos estos que si fueron realizadas por el Congreso del Estado de Jalisco..

Partiendo de este principio, las leyes emitidas por los Congresos Locales, no pueden suprimir el reparto de atribuciones que la Carta Magna consigna, tanto a la federación, los estados y los municipios, sino por el contrario sólo podrán regular las materias que son de su competencia, asignadas por la misma Constitución Federal, con los alcances que ésta les permite o en su defecto siguiendo el espíritu del legislador federal ya que el propio órgano legislativo, conforme al principio de legalidad, podrá hacer y hará solo lo que la Constitución le ordena, y no acatar este principio es violar la misma, como lo ha hecho este órgano legislativo.

Razón por la cual solicito a esa corte que decrete la inconstitucionalidad de los articulados señalados con anterioridad dentro de ese punto Segundo, por las razones expuestas, ya que **En la fracción II del artículo 115 constitucional** se establece que:

*1. Los Municipios manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

*2. Los ayuntamientos tendrán las facultades **para aprobar**, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, **los reglamentos**, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, **que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.***

*3. Las leyes estatales en materia municipal están limitadas a los temas que se enuncian en los incisos del a) al e) de la citada fracción II, entre otros, establecer las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo.*

Una vez establecidas en el concepto de invalidez que antecede, las consideraciones que a nuestro juicio hacen inconstitucional el CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO, por la

limitación que ésta impone y por los alcances que implican su observancia, que restringen el libre y autónomo quehacer municipal

## **ELEMENTOS DE PRUEBA**

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en el que me declara ganador de la elección municipal así como a toda la planilla del partido que nos postulo, y que acreditan mi personalidad jurídica como presidente municipal, por lo que me encuentro en pleno goce de los derechos políticos, civiles y sujeto a las obligaciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado de Jalisco le confieren, misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos y puntos de derecho de la presente Acción de Inconstitucionalidad.

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la publicación v del Periódico Oficial del Estado de Jalisco, del DECRETO NÚMERO 22273/LVIII/08, promulgado por la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual se expide el CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO y su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, de fecha 27 de septiembre del 2008, misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos y puntos de derecho de la presente acción de inconstitucionalidad.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en los dispositivos 105 fracción II de la Constitución General de la

República, 1, 2, 5, 6, 7, 59, 60, 61, 64 al 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 Constitucional;

**A USTEDES CC. MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ATENTAMENTE,** de la manera más atenta y respetuosa:

**P I D O:**

**PRIMERO.** Tener por reconocida la personalidad y el carácter de quien suscribe interponiendo la Acción de Inconstitucionalidad a que este documento se refiere, por establecido el domicilio para recibir notificaciones y documentos, así como autorizados a los delegados que se mencionan.

**SEGUNDO.** Asimismo, se me tenga en tiempo y forma ejerciendo la presente **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en contra de las normas generales que han quedado precisados en el cuerpo del presente escrito, en los términos que del mismo se desprenden.

**TERCERO.** Poner los autos a disposición del Ministro Instructor para la sustanciación de la presente Acción de Inconstitucionalidad.

**CUARTO.** Dar vista a los Órganos Legislativos que emitieron y aprobaron la norma, así como al Órgano Ejecutivo que la promulgó, para que emitan el informe que dispone el artículo 61 fracción II y 64 de la Ley Reglamentaria.

**QUINTO.-** Poner los autos a la vista de las partes por el término legal para la formulación de alegatos.

**SEXTO.-** Suplir las deficiencias de la queja de la presente acción de inconstitucionalidad.

**SEPTIMO.-** Dictar resolución, declarando la invalidez de las normas impugnadas, ante la falta de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Protesto lo necesario**

**San Martin Hidalgo, Jalisco a 27 de Octubre del 2008.**

**CARLOS ALBERTO ROSAS CAMACHO.**

**PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN MARTIN HIDALGO, JALISCO.**